

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-2019-00397-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA RAMÍREZ ARANGO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM-
AUTO nº:	1274
ESTADO nº:	90 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- (...)
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del

numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

2.2. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.3. Excepciones Previas:

No se presentaron excepciones con este carácter, ni el juzgado encuentra alguna que se deba declarar de oficio.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

- 1. La señora Ana María Ramírez Arango nació el 31 de julio de 1963. *Hecho documentado en las páginas 47, 48 y 59 del archivo 01 del expediente.*
- 2. La demandante laboró en los siguientes extremos temporales para el servicio educativo:

INSTITUCIÓN	DESDE	HASTA	AÑOS	MESES	DÍAS
INSTITUTO MARISCAL SUCRE	8 DE MARZO DE 1996	17 DE JUNIO 1996		3	9

INSTITUTO MARISCAL SUCRE	17 DE JULIO DE 1996	30 DE NOVIEMBRE DE 1996		3	13
INSTITUTO MARISCAL SUCRE	17 DE FEBRERO DE 1997	15 DE JUNIO DE 1997		3	28
INSTITUTO MARISCAL SUCRE	15 DE JULIO DE 1997	14 DE NOVIEMBRE DE 1997		3	29
INSTITUTO MARISCAL SUCRE	13 DE MARZO DE 1998	17 DE JUNIO DE 1998		3	4
INSTITUTO MARISCAL SUCRE	21 DE JULIO DE 1998	5 DE DICIEMBRE DE 1998		4	14
	MARZO 1999	DICIEMBRE 1999		10	
	JUNIO 2000	DICIEMBRE 2000		07	
	FEBRERO 2001	DICIEMBRE 2001		11	
	FEBRERO 2002	DICIEMBRE 2002		11	
	ENERO 2003	DICIEMBRE 2003	1		
NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD COLEGIO COLOMBIA DE VILLAMARÍA	02 DE MAYO DE 2006	31 DE DICIEMBRE DE 2007	1	7	28
INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN PEDRO CLAVER	01 DE ENERO DE 2008	05 DE ABRIL DE 2019	11	03	02
TOTAL			20		1

Estos tiempos fueron extraídos del acto administrativo de ejecución, por medio del cual se le efectuó un pago a la demandante como consecuencia de la declaratoria judicial del contrato realidad (págs. 245 a 252 del archivo 01 del expediente). Ellos compaginan, en esencia, con los datos que reposan en la sentencia de primera y segunda instancia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Manizales y el Tribunal Administrativo de Caldas -Sala Descongestión- (págs. 217 a 245 del archivo 01 del expediente).

Los tiempos entre 1996 y 1998 se demostraron con los certificados que reposan en las páginas 257 y 259 del archivo 01 del expediente; en uno de ellos se discrimina mejor la vinculación, el otro podría conducir al equivoco de que se trata de una vinculación ininterrumpida.

También se verificó que la demandante cotizó a Colpensiones un total de 108,43 semanas, entre 1955 y 1998, por concepto de aportes pensionales. Hecho documentado en la página 55 del archivo 01 del expediente.

3. La demandante presentó, el 05 de junio de 2019, solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anterior al 31 de julio de 2018. *Hecho documentado en las páginas 63-71 del archivo 01 del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama el derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir, a partir del 31 de julio de 2018, momento en que cumplió los 55 años de edad y las 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

EI FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se opuso de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues en su entender, las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico. En su momento también se pronunció sobre los hechos de la demanda; a todos manifestó que es cierto, salvo el cuarto que lo calificó como una apreciación de la parte actora.

Como fundamento argumentativo para apuntalar su solicitud, sostuvo que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 permite concluir que el régimen prestacional de los docentes que se encontraran vinculados al servicio público educativo oficial, correspondería al establecido por el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la precitada ley, y que quienes se vincularon a partir de su entrada en vigencia, serían afiliados al FOMAG con los derechos pensionales del régimen de prima media señalado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión de vejez que sería de 57 años para hombres y mujeres.

Así las cosas, en opinión de la entidad prestacional, de conformidad con la historia laboral de la demandante, y que la misma se vinculó en propiedad a partir del 17 de noviembre de 2006, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, sus derechos pensionales son los del régimen de prima media.

Igualmente propuso las excepciones: *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y la genérica.*

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

¿En el proceso se encuentra demostrado que la demandante se vinculó al servicio público educativo oficial antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003?

¿La demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de la fecha estatus?

¿Las cotizaciones realizadas a Colpensiones pueden ser tenidas en cuenta dentro del cómputo de los tiempos requeridos para que un docente adquiera su pensión de jubilación?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Con las respuestas que se emitan para cada uno de estos problemas jurídicos se solventará el litigio y se resolverán de contera las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Las que se incorporan

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 43 a 89 y 217 a 259 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

El primer grupo de documentos se incorpora debido a que fue aportado con la demanda; el segundo grupo, por haberse anexado al proceso en la misma fecha del pronunciamiento frente a las excepciones, es decir, dentro de las oportunidades autorizadas por el artículo 212 del CPACA.

b. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 183 a 197 del archivo 01CuadernoUno.pdf. Los mismos serán valorados

en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

La institución solicitó oficial a la secretaría de educación de Armenia para que emita certificación en la que indique desde qué fecha la actora se encuentra realizando aportes al sistema de seguridad social en pensión y a qué fondo fueron efectuados los mismos. Esta solicitud probatoria se NIEGA debido a que en el expediente no se acreditó que la actora trabajara para ese ente territorial.

En gracia de discusión, y en aras de la suficiencia argumentativa, asumiendo que se cometió un error en la identificación del departamento para el que trabajó la docente, el Juzgado considera innecesario el medio de prueba dado que en la fijación del litigio se plantearon las distintas vinculaciones de la demandante y, con ello, la entidad pensional a la que se le efectuaron los descuentos por concepto de pensión. Es así como quedó claro que entre 1955 y 1998 los aportes pensionales se realizaron a Colpensiones; entre 1999 y 2003 el Departamento de Caldas debió hacer los aportes al FNSPM, en cumplimiento de la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Caldas por la configuración del contrato realidad (págs. 245 y ss. del archivo varias veces mencionado) y, desde el 02 de mayo de 2006 (pág. 255), los aportes se efectuaron a la misma entidad pues esta es la fecha en la cual fue posesionada por un nombramiento en propiedad. De manera que este medio de prueba es innecesario.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión.

3- TRASLADO DE ALEGATOS

Encontrándose agotadas las etapas previas para el adelantamiento válido del proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

4- RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora ANA MARÍA RAMÍREZ ARANGO en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, las contestaciones y la oposición a las excepciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ce2d0d22f33315f1241d9188d44fbac2cba9dc088d390ba444e46c4ec2afa3**

Documento generado en 02/09/2022 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00150- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE:	JOHNNY HERMIZUL GIRALDO LOPEZ
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	RECHAZA POR CADUCIDAD
AUTO:	1290
ESTADO:	90 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

El señor Johnny Hermizul Giraldo López formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Las pretensiones presentadas fueron:

“(…)

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como **NOM. 768 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021**, expedido por **CARMENZA QUINTERO TORRES –PROFESIONAL UNIVERSITARIO NÓMINA** donde niegan el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de

los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG** y la entidad territorial de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS**, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Se observa que, en las pretensiones, se advirtió que el acto administrativo demandado fue expedido el doce (12) de octubre de 2021, fecha que coincide con la notificación del mismo que se observa en el folio 55 del archivo “02AnexosDemanda202200150.pdf” del expediente, y que fuera aportada por la parte actora.

En igual sentido la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos fue interpuesta el 03 de febrero de 2022, de conformidad con la aclaración que hiciera al Despacho el mencionado ente (Archivo 07RecibidoRespuestaProcuraduría29.pdf), y la correspondiente constancia fue expedida el 29 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

En criterio del despacho la demanda supera el término previsto por la ley para su presentación oportuna, motivo por el cual debe decretarse la caducidad del medio de control. Al respecto, el artículo 164 del CPACA establece:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

A su vez, el artículo 3 del Decreto 1617 de 2009 establece que,

Artículo 3º. *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

(...)

De acuerdo con esta premisa normativa, para la formulación oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deberá aplicar un término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente en el que se realizó la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Allende a lo anterior, la interposición de la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad tal y como se dijo en la norma citada *ut supra*, hasta tanto se profiera la respectiva constancia.

Para el caso concreto, se observa que en las pretensiones de la demanda se advirtió que el acto administrativo demandado fue expedido el 12 de octubre de 2021, fecha que coincide con la notificación del mismo que se observa en el folio 55 del archivo “02AnexosDemanda202200150.pdf” del expediente, y que fuera aportada por la parte actora.

En igual sentido la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos fue interpuesta el 03 de febrero³ de 2022 y la correspondiente constancia fue expedida el 29 de marzo de 2022.

En este sentido el Juzgado estima que la fecha a partir de la cual se deben contar los cuatro (4) meses para incoar la demanda, es desde el 13 de octubre de 2021, día siguiente a la notificación del acto administrativo demandado.

En ese sentido, cuando se radicó la solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, esto es, el 03 de febrero de 2022, faltaban **09** días para el vencimiento del término de caducidad y la correspondiente constancia fue expedida el 29 de marzo de 2022, por lo que a partir del día siguiente se reanudaba el conteo de los 09 días que quedaban faltando para completar el término de caducidad, lo que nos ubica en el 07 de abril de 2022 como fecha límite para incoar la demanda y el medio de control fue interpuesto el 18 de abril de los corrientes, es decir, después del vencimiento del término.

Para el despacho, conforme a lo anterior, no queda duda entonces que la demanda en sede de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta por fuera de los términos establecidos para ello.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

4. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Johnny Hermizul Giraldo López en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e4bde556db39514646efa52d198c62cf3e8e1a167f8875d2bd3ae98ffa01ff**

Documento generado en 02/09/2022 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00169 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JAIME HERNÁN ECHEVERRI GÓMEZ
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1285
ESTADO:	90 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por el señor **JAIME HERNÁN ECHEVERRI GÓMEZ** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ OSCAR CASTAÑO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.211.437 de Manizales y tarjeta profesional No. 36.218 del C.S de la J. en virtud del poder conferido obrante a folio 01 del archivo "07CorrecionDemanda.pdf" del expediente digital, en consecuencia, reconózcase personería judicial al abogado DAVID ALEJANDRO MAYA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.216.527 de San Francisco Putumayo y tarjeta profesional No. 224.872 del C.S de la J. para representar a la parte demandante, en virtud de la sustitución del poder realizado por el abogado JOSÉ OSCAR CASTAÑO ALVAREZ, documentación visible a folio 03 del archivo "07CorrecciónDemanda.pdf" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa206f8b2a1f2a2a02835e6d0689846d69fea74a16f844779755948fca75426**
Documento generado en 02/09/2022 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00170- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ SALGADO
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1292
ESTADO:	90 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ SALGADO** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.238.932 de Manizales y tarjeta profesional No. 293.598 del C.S de la J. para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 01 del archivo *"09PoderMonicaAndreaGonzalezSalgado.pdf"* del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61cebeef0f89865c4f27a521996c742285ef943d11f0d941f234c5f123729b3**

Documento generado en 02/09/2022 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00189- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUIS BERNARDO DUQUE MUÑOZ
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	RECHAZA POR NO CORRECCIÒN
AUTO:	1287
ESTADO:	90 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1097 del 12 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenaron corregir los siguientes aspectos:

“(…)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el caso examinado, con la demanda se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por el señor LUIS BERNARDO DUQUE MUÑOZ no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, lo que de ninguna manera se puede

entender como otorgamiento de poder y, en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma citada.

Igualmente, DEBERÁ allegar la prueba de agotamiento de la conciliación extrajudicial, pues una vez observados los anexos que acompañan la demanda, no fueron aportadas ni el acta ni la constancia referidas, las cuales se requieren en los términos del literal c) del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.
(...)”

La parte demandante, durante el término de traslado para que corrigiera la demanda, aportó la correspondiente corrección.

CONSIDERACIONES

En razón de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA,

“(...) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)*

Pues bien, observa el despacho que el accionante allegó, la corrección de la demanda frente a uno de los yerrores que fue señalado, esto es, el otorgamiento de poder proveniente de la cuenta de correo electrónico del señor LUIS BERNARDO DUQUE MUÑOZ, sin embargo, respecto de la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad no aportó ni el acta ni la constancia de conciliación extrajudicial en derecho, las cuales son exigidas en los términos del literal c) del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

En esa medida, al no haberse corregido la demanda en su totalidad, este despacho judicial la rechazará atendiendo a las razones expuestas con antelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó el señor LUIZ BERNARDO DUQUE MUÑOZ en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto ARCHÍVENSE las diligencias del presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff92725446a77c388e8a8f7e7592829ac8c0fab5a73a5bdec49f6242b83d198**

Documento generado en 02/09/2022 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00193- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MIRIAM GALVAN CHAVARRA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1288
ESTADO:	90 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **MIRIAM GALVAN CHAVARRA** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con la cedula de ciudadanía N°41.960.717 y tarjeta profesional N°165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 03 del archivo *"06CorrecciónDemanda.pdf"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c680e78f6d5445213164697539c139462ae35780747b26a70ea99bdacbd240**

Documento generado en 02/09/2022 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00207- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	FULVIA MARINA RÍOS OSSA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RECHAZA POR NO CORRECCIÒN
AUTO:	1289
ESTADO:	90 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1122 del 12 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó corregir el siguiente aspecto:

“(…)Ahora bien, una vez analizados los anexos aportados con el escrito de demanda, observa el despacho que la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho y el acta de conciliación respectiva, llevada a cabo ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos relaciona como entidades demandadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Caldas, hecho que no concuerda con las pretensiones y la prueba documental aportada con la demanda en tanto se tiene que el demandado es el Municipio de Manizales.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, aportando la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad frente al Municipio

de Manizales, de acuerdo a lo dispuesto en la norma citada ut supra.

La parte demandante, durante el término de traslado para que corrigiera la demanda, aportó la correspondiente corrección.

CONSIDERACIONES

En razón de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA,

“(...) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)*

Pues bien, observa el despacho que la accionante allegó un oficio proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante que otorga poder, situación que no corresponde a lo que esta judicatura ordenó que fuera corregido, esto es, que aportara la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho frente al Municipio de Manizales.

En esa medida, al no haberse corregido la demanda en el aspecto ordenado, este despacho judicial la rechazará atendiendo a las razones expuestas con antelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora FULVIA MARINA RIOS OSSA en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto ARCHÍVENSE las diligencias del presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b027435c2a64211d89a983ca6bd9da5247975eaf4f666ca63ac17c25aa5262**

Documento generado en 02/09/2022 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>